



JDC/07/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/07/2025.

ACTORES: HUGO QUIROZ
CUEVAS, MIRELLA BELEM RUIZ
MENDOZA, JUAN AURELIO
RODRÍGUEZ CASILLAS, SERGIO
WILFRIDO RUIZ OSORIO Y
CRISTINA CORTES RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CHALCATONGO DE HIDALGO,
TLAXIACO, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Hugo Quiroz Cuevas, Mirella Belem Ruiz Mendoza, Juan Aurelio Rodríguez Casillas, Sergio Wilfrido Ruiz Osorio y Cristina Cortes Ramírez, quienes se ostentan como autoridades del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, al actualizarse en su perjuicio la causal de improcedencia relativa a que los promoventes carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues cuando fue presentada la demanda los actores ya no eran integrantes del citado Ayuntamiento y por lo tanto **carecen de legitimación para promover.**

I. ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El diez de junio del año dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió a la planilla postulada por el partido político MORENA la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, a favor de María de Lourdes Jiménez Liera, Hugo Quiroz Cuevas, Mirella Belem Ruiz Mendoza, Coatzicatl Ruiz Maciel y Cristina Cortes Martínez y a los CC. Juan Aurelio Rodríguez Casillas y Sergio Wilfrido Ruiz Osorio, la Constancia de Asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, con el carácter de concejales propietarios electos para desempeñar el cargo durante el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

II. Toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, tomaron protesta de ley los concejales integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, quedando Integrado de la siguiente manera;

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidencia	MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ LIERA	YOLANDA CORTES RUIZ
Sindicatura	HUGO QUIROZ CUEVAS	MIGUEL ÁNGEL PAREDES LAZO
Regiduría de Hacienda	MIRELLA BELEM RUIZ MENDOZA	VICTORIA ITA QUETZALI RUIZ JIMÉNEZ

Regiduría de Educación	de	JUAN AURELIO RODRÍGUEZ CASILLAS	JOSÉ LUIS SANTIAGO RAMÍREZ
Regiduría de Salud		SERGIO WILFRIDO RUIZ OSORIO	MANUEL JIMÉNEZ RAMÍREZ
Regiduría de Mercados	de	CRISTINA CORTES MARTÍNEZ	DIANA BERENICE JIMÉNEZ RANGEL

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/07/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

IV. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiuno de enero, el Magistrado instructor al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; en el que la parte actora hace valer una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen lo establecido en la norma electoral, respecto del proceso electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución y de orden público.

Así, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, no cumplen lo previsto en el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, no cuentan con legitimación para promover el presente juicio, conforme se expone a continuación.

El artículo 9, numeral 1 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

Asimismo, el diverso artículo 10, numeral 1, inciso b), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación que la parte promovente **carezca de legitimación**.

Al respecto, el artículo 12, numeral 1, inciso a), establece que la parte actora es aquella que, estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de su representante, en los términos de ese ordenamiento.

Conforme a ello, el artículo 105, numeral 1 inciso c), establece que,

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de los derechos fundamentales vinculados en estos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9, de los incisos c) al f), de la citada Ley - *consistente en acompañar el documento que acredite su personería*- la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular requerimiento -en caso de que la personería no se desprenda del expediente-, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Conforme a lo anterior, en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Esto, pues para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de estudiar la controversia planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.¹

En el caso, son requisitos formales, el señalamiento del nombre de la persona que promueve este juicio; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que

¹ Sirve de criterio la siguiente Jurisprudencia: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

le causa el acto reclamado, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone.

Los requisitos de procedencia son aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, **entre los que se encuentra la legitimación de la parte actora.**

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen 2 (dos) tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otra persona; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

3.1. Caso concreto

En el caso, la demanda está firmada por Hugo Quiroz Cuevas, Mirella Belem Ruiz Mendoza, Juan Aurelio Rodríguez Casillas, Sergio Wilfrido Ruiz Osorio y Cristina Cortes Ramírez, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo,

Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora bien, dentro de los anexos remitidos por el recurrente, se consta que, las copias de las acreditaciones expedidas por la Secretaria General de Gobierno, para su cargo son para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

En ese tenor, esta autoridad advierte que los promoventes no acreditan la personería con que se ostentan, debido a que el cargo público para el que fueron electos transcurrió del año dos mil veintidós, al año dos mil veinticuatro, y si el medio de impugnación fue presentado el catorce de enero del año en curso, es evidente que ya no cuentan con la calidad con la que se ostentan.

Es decir, los promoventes ya no están en aptitud de presentar el medio de impugnación en que se actúa, debido a que ya no son sujetos de derechos políticos electorales, ya que, a la fecha de presentación del escrito de demanda estos fungen solamente como ciudadanos del referido municipio, y no es posible restituirles los derechos vulnerados debido a que su cargo para el que fueron electos ya feneció.

Por tanto, al advertir que la parte recurrente **carece de legitimación** para promover alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, lo conducente **es desechar de plano el presente medio de impugnación.**

En esa índole, como se anticipó, se estima que en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios local*, relativa que el promovente carece de legitimación en los términos de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26 y 27 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.